

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No.	070
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA (2ª Inst.)
Accionante:	LUZ MARY RENGIFO LARGO
Accionado:	EPS SALUD VIDA EN LIQUIDACION
Radicado:	17001400301020210031202

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve la impugnación formulada por la parte ACCIONANTE frente a la sentencia de primera instancia proferida el nueve (9) de junio de 2021, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas dentro de la acción de tutela de la referencia, donde se invocó la protección a los derechos fundamentales de petición, vida en condiciones dignas, dignidad humana, mínimo vital y violación al principio y deber de solidaridad.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

La parte accionante apuntalo sus pretensiones en los hechos que se sintetizan a continuación:

Inició realizando un relato de los hechos que dieron lugar a una Acción de Reparación Directa en contra de Salud Vida Eps en Liquidación, que culminó con una sentencia No. 0239 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de la Ciudad de Manizales, el día 26 de septiembre del año 2018, dentro del proceso radicado con el número 17001-33-33-755-2015-00295-02, en favor de Luz Mary Rengifo Largo, y de los señores Juan Jaime Rengifo Largo, Noe de Jesús Rengifo Castaño y Leonilda Largo Rengifo, y afirma, además, que los tres últimos ya se encuentran fallecidos.

Agregó que, en la referida sentencia, se condenó a la EPS Salud Vida en liquidación al pago de la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), en favor de la parte accionante, y que en la actualidad dicha suma de dinero le corresponde en su totalidad a la parte accionante dado que es la única heredera y sucesora procesal del señor Jair Humberto Rengifo Largo.

Precisó que mediante la Resolución No. 008896 del 1º de octubre del año 2019, la procuraduría ordenó la intervención forzosa administrativa de la EPS Salud Vida En Liquidación, y que dicha fecha también se nombró agente liquidador de la entidad al Dr. Darío Laguado Monsalve.

Indicó que el día 21 de noviembre del 2019, la entidad a accionada emitió un comunicado público a través de cual se avisó a todas las personas naturales y jurídicas de carácter público y privado que, se consideraran con derecho a formular alguna reclamación de contenido patrimonial en contra de la EPS en liquidación, que desde el día 24 de octubre del año 2019, estaba suspendido el termino para presentar reclamaciones, suministrando como dirección la carrera 13 No. 40 B -41 de Bogotá D.C para que las personas interesadas en retirar las reclamaciones lo hicieran.

Adicionó que el día 15 de noviembre del año 2019, como consecuencia de un fallo de tutela, se procedió nuevamente a abrir la EPS Salud Vida en Liquidación, y por dicha razón, el día 29 de noviembre del 2019, presentó un formulario diligenciado para “la presentación de acreencias y de derecho de petición”, solicitando la reclamación administrativa formal de acreencias, con respecto al fallo del Juzgado Sexto Administrativo de la Ciudad de Manizales.

Agregó que la entidad accionada a través de un oficio calendado 12 de marzo del 2020, informó que la solicitud sería resuelta una vez se resolviera en segunda instancia, del precitado proceso, agrega que nueve (9) de febrero del año 2021, se profirió la decisión de segunda instancia.

Señaló que el día nueve (9) de febrero del 2021, el Tribunal Administrativo de Caldas Profirió el Fallo de Segunda Instancia, y que en la misma calenda remitió un derecho de petición al Liquidador de Salud Vida Eps, al correo electrónico reclamacionesliquidacion@saludvidaeps.com y que desde entonces han transcurrido 110 día sin que se haya dado respuesta a su solicitud por parte de la entidad accionada, agregó que “según respuesta a derecho de petición”, en “concordancia”

con el cronograma para el pago de acreedores en masa que tuvo su inicio el día “12/04/2021 hasta el 11/08/2021”, adujo que por parte de la accionada se ha incumplido lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011 para el pago de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

Aduce que el día dos (2) de diciembre del 2019, fue radicada ante la entidad accionada la documentación que fue requerida para el pago de la sentencia, agregando que en la actualidad se encuentra desempleada, no cuenta con pensión u otro ingreso para su subsistencia, que es una adulta mayor, y vive de la caridad de otras personas.

Por último, manifestó que desde que elevó el derecho de petición **“el día 7 de mayo del 2021”**, con el fin de que la entidad accionada le informara la fecha exacta en que se efectuaría el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia citada previamente en su favor y que, hasta la fecha de interposición de la presente acción de tutela, la EPS Salud Vida En liquidación, solamente le ha informado que se encuentra de segunda para la realización del pago que reclama, y reitera que ya han pasado 110 días desde que radicó la petición ante Salud Vida en Liquidación y que tampoco cuenta con una respuesta clara por parte de la accionada frente a lo solicitado.

2.2. Lo pretendido

Solicitó la parte accionante que se tutelaran los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la dignidad humana, el mínimo vital, integridad personal y de petición, y en consecuencia se ordene a la Eps Salud Vida en Liquidación, a través de su liquidador, de respuesta al derecho de petición radicado ante esa entidad el día siete (7) de mayo del año 2021, con el fin de que se le suministrara una fecha exacta para el pago de la “Reclamación Administrativa Formal de Acreencias” que se presentó ante esa entidad el día 29 de noviembre de año 2019, por concepto de las condenas efectuadas dentro de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de la Ciudad de Manizales, el día 26 de septiembre del año 2018, dentro del proceso radicado con el número 17001-33-33-755-2015-00295-02, ya que el termino de 15 días se encuentra vencido para dar respuesta a su solicitud.

También solicita que se ordene la entidad accionada que en el menor tiempo posible proceda a ordena el pago de la indemnización que por valor de \$250.000.000 fue ordenada en la referida sentencia en favor de la accionante.

De otra parte, solicitó que se ordene a Salud Vida Eps, que informe cuánto tiempo se tardará en resolver de fondo los solicitado y en qué lugar se efectuara el pago a efecto de poder estar atenta a dicha circunstancia

Finalmente, solicitó que se ordene al liquidador de Salud Vida que, en el “menor tiempo posible”, emita una resolución administrativa indemnizatoria, y proceda al pago de manera electrónica en la cuenta de ahorros No. 086370033184 de Davivienda, a nombre “del apoderado y titular de la cuenta Pedro Laín Lizcano Patiño” dado que la parte accionante no cuenta con una cuenta de ahorros, que proceda a consignar la suma de dinero correspondiente a la multicitada indemnización.

Como medida provisional, solicita que se ordene a la accionada que proceda a dar respuesta a la solicitud radicada ante esa entidad el día “7 de mayo del 2021”, solicitándola fecha exacta en que se procedería al pago la indemnización ordenada mediante la sentencia judicial multicitada, y de esa manera obtener los ingresos para su manutención.

2.3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Por auto del 31 de mayo fue admitida la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes, y se negó la medida provisional por considerar la juez de primera instancia que la misma no cumplía con los presupuestos establecidos en el decreto 2591 de 1991, y que, además, lo solicitado tenía relación directa con el asunto que debía decidirse de fondo.

2.4. ACTIVIDAD DE LA PARTE PASIVA

La EPS SALUD VIDA EN LIQUIDACIÓN, a través del liquidador de la entidad informó que, una vez recepcionada la petición de la parte accionante el día siete (7) de mayo del año 2021, la misma fue remitida de manera inmediata al área de reclamaciones de esa entidad, y que el lunes 10 de mayo del 2021, fue remitida la respuesta al correo electrónico pedrolainl@hotmail.com, además, aporta los documentos que a juicio de la entidad acreditan dicha circunstancia, en consecuencia solicitó dicha entidad que

se declare que en la presente acción de tutela se ha configurado la carencia actual de objeto.

2.5. EL FALLO CUESTIONADO

En sentencia del nueve (9) de junio del 2021, la señora juez de primera instancia decidió negar por improcedente la acción de tutela, al considerar que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición respondiendo de la accionante en la oportunidad legal, y el mismo incluso fue anexado al escrito de tutela, donde, además, se informaba el cronograma de los pagos. Además, resalto la improcedencia del amparo constitucional en relación con el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de la Ciudad de Manizales, el día 26 de septiembre del año 2018, dentro del proceso radicado con el número 17001-33-33-755-2015-00295-02 en tanto que no se cumplían los presupuestos de subsidiariedad.

2.6. LA IMPUGNACIÓN

En la oportunidad legal, la parte accionante impugnó la decisión de primera instancia, y en síntesis cimienta su inconformidad en que la EPS salud Vida no indicó la fecha exacta que se procedería con el pago de la indemnización ordenada en su favor por el Juzgado Sexto Administrativo de la Ciudad de Manizales, el día 26 de septiembre del año 2018, dentro del proceso radicado con el número 17001-33-33-755-2015-00295-02, ya que la entidad accionada solo le ha informado que se encuentra de segunda para la realización del pago, y que han transcurrido 110 días desde que remitió el fallo de segunda instancia, y que en el cronograma del proceso liquidatorio de la EPS SALUD VIDA, “punto 219”, se indica que los periodos para el pago de Acreedores en masa, se inició el día 12/04/2021 y que el mismo finaliza el 11/08/2021, sin que le informe al fecha exacta en que efectuará el pago.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por las partes en contienda en contra de la sentencia proferida el día 9

de junio de 2021 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la persona que encuentre vulnerados sus derechos fundamentales podrá solicitar su protección directamente o a través de abogado, en tal razón la señora LUZ MARY RENGIFO LARGO está facultada para ejercer la presente acción a través de apoderado.

3.3. LEGITIMACIÓN POR PASIVA: La Eps Salud Vida En Liquidación, a través de su agente liquidador se encuentra legitimada por pasiva al ser la entidad ante la cual

4. LO QUE SE ENCUENTRA PROBADO.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, mediante sentencia del primero (1º) de octubre del 2018, dentro del proceso de Reparación Directa Instaurado por la señora Luz Mary Rengifo y Otras personas en contra del Hospital San Marcos de Chinchiná y Salud Vida Eps, donde fue llamada en garantía la Aseguradora Solidaria de Colombia, declaró a Salud Vida EPS era patrimonialmente responsable del daño antijurídico causado a los demandantes producido por falla en el servicio prestado al señor Jairo Humberto Rengifo Largo, condenando a dicha entidad a pagar unas sumas determinadas de dinero a los demandantes a título reparación del daño en la modalidad de daños morales, daño de bienes protegidos constitucionalmente y lucro cesante.

Mediante Sentencia del 05 de febrero del 2021, el Tribunal Administrativo del Caldas, confirmo la decisión.

La parte accionante, radico ante la EPS Salud Vida en Liquidación el Acta de Radicación de Acreencia No. A050000018, ello con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 17001-33-33-755-2015-00295-02

Mediante el oficio del 12 de marzo del 2020, la EPS Salud Vida le informó a la parte accionante que no era posible acceder a la solicitud de pago hasta tanto no fuera proferida la decisión de segunda instancia.

El día siete 07 de mayo del 2021, a través de apoderado judicial, la señora LUZ MARY RENGIFO LARGO, radicó ante Salud Vida EPS en liquidación a través del correo electrónico reclamacionesliquidacion@saludvidaeps.com un derecho de petición a través del cual se solicitó lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, como apoderado judicial de la Señora **Luz Mary Rengifo Largo, quien se identifica con la c.c. 24'623.112**, interpongo ante Usted Derecho de Petición Particular de conformidad al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991 en concordancia con los arts.15 y 16 de la C.P.A.C.A. del L.E. 1755 de 2015, con la finalidad de saber una fecha exacta para el pago efectivo sobre el **Acta de Radicación de Acreencia No. A050000018 de Salud vida EPS en Liquidación**, equivalente a \$250'000.000=, para informarle a la Señora Luz Mary Rengifo Largo, pues la consignación será en mi cuenta personal del Banco Davivienda y hasta la fecha no se ha obtenido la respectiva indemnización integral por acreencias. Pueden enviar su respuesta al Correo: pedrolainlp@hotmail.com”

El Cronograma del proceso de liquidación del Salud Vida se encuentra programado Desde el 11/10/2019 hasta el 31/12/2021, documento que fue aportado por a parte actora.

El día 10 de mayo del 2021, la EPS Salud Vida en Liquidación, a través de su liquidador, le informó con respecto a la petición radicada ante esa entidad el día 07 de mayo del 2021, que dicha entidad se encontraba en la etapa de auditoria de acreencias, y la respuesta precisa a su solicitud, dependía exclusivamente de dicho trámite, y posteriormente a ello determinar los valores que debían reconocerse y que estarían a cargo de la liquidación, así mismo, le informaron que dentro de las bases de datos de acreencias se encontraba la de la accionante, suministrándole además la página Web donde podía verificar el registro de la información.

5. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si, en el caso concreto, existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante para su protección por parte de Salud Vida Eps, con tal fin de ver si se determinará, si como lo afirma la parte accionante, la EPS SALUD VIDA en Liquidación no le ha dado una respuesta de fondo a la solicitud elevada ante esa

entidad el día 07 de mayo del año 2021, y, en consecuencia, determinar si el fallo de la a quo se ajustó o no a derecho.

6. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

6.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta¹.

7. CASO CONCRETO

Se tiene que la señora LUZ MARY RENGIFO LARGO promueve acción de tutela contra la EPS SALUD VIDA en liquidación con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, vida en condiciones dignas, dignidad humana, mínimo vital y violación al principio y deber de solidaridad, frente a la EPS SALUD VIDA EN LIQUIDACIÓN, a través de su liquidador, a fin de respuesta de fondo a la petición elevada ante esa entidad el día 07 de mayo del 2021, con el fin de que se le informara la fecha exacta en que se efectuaría el pago de las sumas que fue condenada a pagar en su favor por el Juzgado Sexto Administrativo de la Ciudad de Manizales, en la sentencia proferida el día 26 de septiembre del año 2018, dentro del proceso radicado con el número 17001-33-33-755-2015-00295-02, y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas.

De lo hasta aquí discurrido se tiene que: i) El día siete 07 de mayo del 2021, a través de apoderado judicial, la señora LUZ MARY RENGIFO LARGO, radicó ante Salud Vida EPS en liquidación a través del correo electrónico reclamacionesliquidacion@saludvidaeps.com un derecho de petición a través del cual se solicitó que se informará la fecha exacta en la cual se procedería con el pago efectivo sobre el **Acta de Radicación de Acreencia No. A050000018 de Salud vida EPS en Liquidación**, equivalente a \$250'000.000, y pidió que la respuesta fuera enviada al correo electrónico pedrolainlp@hotmail.com. ii) Frente al tipo de solicitud incoada por el accionante, se tiene que la normativa que rige los términos para dar una respuesta por parte de la entidad es de treinta (30 días), acorde con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, y iii) atendiendo los requisitos del derecho de petición fijados por la jurisprudencia 1. Oportunidad 2. Resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

puesta en conocimiento del peticionario, se advierte que, el día 10 de mayo, es decir, dentro del término legal, la EPS SALUD VIDA EN LIQUIDACIÓN, dio respuesta a la petición del accionante informando que dicha entidad se encontraba en la etapa de auditoria de acreencias, y la respuesta precisa a su solicitud, dependía exclusivamente de dicho trámite, y que posteriormente a ello, debía determinarse los valores que serían reconocidos a los acreedores y que quedarían a cargo de la liquidación, así mismo, le informaron que dentro de las bases de datos de acreencias se encontraba registrada la correspondiente a la accionante, suministrándole además la página Web donde podía verificar el registro de la información.

Puestas, así las cosas, de cara a las razones de inconformidad de la accionante, concluye este despacho que no le asiste razón al mismo, ya que la respuesta al derecho de petición no implica que la misma deba ser positiva, si se quiere en este caso obtener el pago efectivo de la acreencia solicitada, si no que la satisfacción del derecho se da en la medida en que la respuesta proferida sea, clara, precisa, congruente con lo solicitado, de fondo, y debidamente notificada a la parte interesada, y el caso concreto, se observa la Eps Salud Vida en Liquidación, le informó al accionante las razones por las cuales no podía resolver su petición en la forma solicitada, es decir, precisando una fecha en la cual se procedería al pago de la acreencia de la accionante, dado que la etapa en que se encontraba la liquidación “auditoria de acreencias” no le permitía determinar la fecha solicitada, y que además, deberían surtirse la etapa de determinación de los valores reconocidos, a un más, el accionante allegó el cronograma de liquidación de dicha entidad donde se advierte que el pago de acreencias se llevará acabo hasta el día 11 de agosto del año 2021, y que, el tramite total de liquidación finaliza el 31 de diciembre del 2021, bajo tal horizonte, no encuentra este juzgado vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la entidad accionada, pues se advierte que si bien la respuesta no cumplió con sus expectativas, si responde de fondo la petición ya que fundamento la razón por la cual no era posible indicar la fecha exacta que se efectuaría el pago de la acreencia producto de la condena impuesta por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales, y además, informó que la accionante se encontraba dentro de la lista de acreedores.

Con respecto a las demás pretensiones, tampoco era posible acceder a las mismas por su improcedencia, ya que el juez de tutela, cuando se persigue las salvaguarda del derecho fundamental de petición, su competencia se circunscribe a determinar si se encuentran satisfechos los requisitos enunciados previamente, y de encontrar que existe la vulneración del mismo proceder a su tutela, por tal razón, no le es dable al juez constitucional inmiscuirse en asuntos que son competencia del juez natural, esto es el

cumplimiento de una decisión judicial, que por cierto, vale la pena resaltar para el caso concreto, se encuentra supedito al proceso liquidatorio del cual el pago de la acreencias se encuentra dentro del periodo fijado en el cronograma dispuesto para tal propósito por la entidad.

En punto de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, mínimo vital y violación al principio y deber de solidaridad, tampoco demostró la parte accionada que los mismos se encontraran vulnerados por parte de Salud Vida Eps con ocasión del derecho de petición objeto de la presente acción de tutela.

Corolario de lo expuesto habrá de confirmarse el fallo impugnado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el nueve (9) de junio de 2021 por el Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, en la acción de tutela instaurada por la señora LUZ MARY RENGIFO LARGO en contra de la EPS SALUD VIDA en liquidación, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ